



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

ORDENANZA DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TERMINO MUNICIPAL DE BURRIANA

PLAYA DE L'ARENAL PLAYA DE LA MALVARROSA PLAYA DEL GRAO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

1. Es el objeto de la presente Ordenanza la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Burriana, conjugando, el derecho que todos tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que el Ayuntamiento de Burriana, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de las mismas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; principios todos ellos consagrados en nuestra *Constitución*.

2. Asimismo, el Ayuntamiento de Burriana, a través de esta Ordenanza, instrumento normativo más próximo y accesible al ciudadano, pretende hacer llegar a éste la diversa normativa estatal básica y autonómica atinente a su objeto, desarrollado en el apartado anterior.

3. La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Burriana, en el espacio que constituye el dominio marítimo terrestre definido en el *Título 1º de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas*, y que tenga la consideración de playa.

Artículo 2.-

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

a) *Playas*: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b) *Aguas de baño*: Aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) *Zona de baño*: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

En todo caso se entenderá como zona de baño aquélla que se encuentre debidamente balizada al efecto.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

d) *Zona de Varada*: Aquélla destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.

e) *Temporada de baño*: Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 1 de Junio y el 30 de Septiembre de cada año.

f) *Acampada*: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables.

g) *Campamento*: Acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

Artículo 3.-

Los agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida,



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente .

NORMAS DE USO

Artículo 4.-

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar , bañarse, pescar, y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.
2. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la *Ley de Costas y su Reglamento* sobre las reservas demaniales .
3. Las instalaciones que se permitan en las playas, además de cumplir con lo preceptuado en el *número 2* anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.
4. La realización de cualquier tipo de actuación o disposición de objetos, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 5.-

Queda prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar nuestras playas, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

Así mismo, con el fin de facilitar la limpieza en las playas, durante la temporada de baño no se permitirá la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza desde la 6,00 horas hasta las 9,00 horas.

Artículo 6.-



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Artículo 7.-

1. En orden al artículo anterior, quedan prohibidos , excepto en las zonas habilitadas para dicho fin , la los juegos de pelota, discos voladores, vuelos de cometa y cualquier otros, así como la realización de actividades, o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios.

2.. Se exceptúan de la prohibición contenida en el *número 1* del presente artículo aquéllas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Burriana, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras Administraciones cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en lugares debidamente señalizados y balizados, en su caso.

3. Asimismo, quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios pueden realizar en las zonas que con carácter permanente tiene dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidas en el Plan de Playas, y que estarán debidamente balizadas , en su caso y serán visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal y pacífico de la zona de que se trate, en caso contrario, la actividad desarrollada se entenderá contenida en la prohibición del número 1 anterior.

Artículo 8.

Se prohíbe la utilización en la playa de aparatos de radio, discos compactos, o similares, instrumentos musicales o cualquier otros artefactos, de forma que emitan ruidos que produzcan molestias a los demás usuarios y siempre que superen los niveles máximos establecidos en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica.

Los Agentes de la Policía Local y/o vigilantes de playa podrán requerir a los usuarios que acomoden el volumen de las emisiones acústicas de todo tipo de aparatos al volumen normal para el oído humano.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

Artículo 9.-

No está permitido el acceso a las playas con envases de vidrio.

Artículo 10.-

Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa por los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencias para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados y permiso de la Administración competente .

Artículo 11.-

1. Se prohíbe el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos por la playa.
2. Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.
3. La prohibición del número anterior no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares.
4. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos de minusválidos, así como también la utilización en el agua del mar de aquéllos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los propios minusválidos y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.
5. El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con discapacidad, la utilización de las playas accesibles y sus instalaciones, en consonancia con lo establecido en *el Plan de funcionamiento de los puntos de playa accesible*.

Artículo 12.-



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

1. Están prohibidos los campamentos y acampadas en la playa.
2. Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

Artículo 13.-

1. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión.
2. El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos habrá de hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo).
3. En los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 mts. en las playas y 50 mts. en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.
4. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.”

Artículo 14.-

1. En las zonas de baño y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina, desde las 09:00 hasta las 21:00 horas, ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de usuarios. Así mismo se prohíbe la manipulación en tierra de



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

cualquier instrumento de pesca que pueda suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

2. Queda expresamente prohibida la pesca desde la orilla y la submarina, desde las 09:00 horas del 23 de junio a las 21:00 horas del 24 de junio de cada año, con motivo de la celebración de la Nit de Sant Joan.

3. Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

4. Se exceptúan de las prohibiciones anteriores, las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento, lo que se hará en zonas debidamente balizadas.

Artículo 15.-

Queda prohibida la publicidad en las playas a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales. En su caso, los Agentes de la autoridad girarán parte de denuncia a la Administración competente para la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 16.-

- a) Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en la zona pública de objetos, artefactos, elementos que se anuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares.
- b) En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación. A continuación, se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en un plazo de 24 horas indicando que en caso de incumplimiento del mismo, una vez transcurridas las 24 horas, se procederá por parte del Ayuntamiento de forma subsidiaria, a la retirada inmediata del citado elemento, con repercusión de los costes



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

municipales a cargo del infractor titular, depositándose en el recinto municipal.

- c) Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada.
- d) En el caso de no existir medio identificativo de titularidad, se reflejará en el acta tales extremos y quedará facultado el agente para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos o elementos antes mencionados, y su depósito en el recinto municipal habilitados a tales efectos.
- e) En todos los casos en los que no esté presente el infractor, al momento de procederse por servicio municipal a la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón de anuncios municipal para su conocimiento.

NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO.

Artículo 17.-

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

2. A tal fin, el Ayuntamiento expondrá en los carteles informativos situados en las playas, los análisis efectuados por la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, así como todo tipo de información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño.

3. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Burriana:

- a) Señalará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

b) Señalará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Conselleria de Sanidad u órgano competente, manteniendo la misma hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por la Conselleria competente.

c) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la Conselleria de Sanidad u órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicha Conselleria.

d) El Ayuntamiento de Burriana dará la publicidad necesaria a los informes que se elaboren por la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda o Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana , en los que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño.

Artículo 18.-

1. Queda prohibido el acceso de animales domésticos a las aguas y zonas de baño, con excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

2. En el caso de animales abandonados que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos sus propietarios.

3. Queda autorizada la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario, ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.

4. Quienes vulneren la prohibición del número 1, o no cumplan con las condiciones preceptuadas en el número 3, anteriores, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 19.-

Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

El Ayuntamiento instalará al menos un servicio público accesible. Se sancionará su uso diferente al que es propio.

Artículo 20.-

1. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar, los usuarios que deseen asearse podrán hacerlo en los lavapiés que el Ayuntamiento disponga en las distintas playas del término municipal, respetando siempre la prohibición del uso de los productos anteriormente indicados.

2. Queda prohibido dar a los lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; así, se sancionará conforme a la presente Ordenanza, a los usuarios que den otro fin a las mismas como utilizar jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

3. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 21.-

1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc.,

2. Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras que al efecto se encuentran distribuidas por la arena de la playa., o por el Paseo , así como en los contenedores de recogida selectiva situados en los aledaños del paseo o de la Avenida Mediterránea.

3. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.

b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.

c) Las basuras se depositarán en el interior de la papelera o contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en la papelera o contenedor, según caso, más próximo.

d) La basura, antes de ser depositada en la papelera, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.

4. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocina o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.

5. No obstante lo anterior establecido en este artículo, los pescadores podrán realizar en la playa sus faenas de limpieza de artes y enseres, debiendo, inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores y papeleras dispuestos por la zona.

6. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 22.-

1. Queda prohibido el realizar fuego directamente en el suelo de la playa,, a excepción de la noche de la celebración de la Nit de Sant Joan.

2. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas.

3. Queda prohibido cocinar en la zona de arena de la playa.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

4. Queda prohibido realizar la actividad denominada comúnmente el botellón., en la zona de la arena de las playas, así como en el paseo .

5. Quienes vulneren las prohibiciones contenidas en este artículo o no cumplan con las condiciones establecidas en el mismo, deberán cesar de inmediato la actividad, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 23.-

1. Se prohíbe la venta ambulante en la playa y en especial la de cualquier producto alimenticio como , bocadillos, bebidas, aperitivos, golosinas, semillas, etc.

2. Los Agentes de la autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida en el número anterior y, en todo caso, cesarán la actividad prohibida a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

3. Una vez requisada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta al infractor cuando acredite documentalmente su propiedad y, en su caso, una vez satisfecha la sanción que le viniere impuesta en aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 24.-

Los titulares de los servicios de temporada está obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde están implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de las mismas con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los restos en los contenedores habilitados para ellos.

VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo 25.-



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

1. Las playas del término municipal de Burriana, aparte de los efectivos de la Policía Local, dispondrán de personal específico para vigilar la observancia de todo lo prevenido en la presente Ordenanza.
2. El Ayuntamiento de Burriana, en orden a prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, dotará convenientemente con el personal adecuado los puestos de salvamento y socorrismo existentes en las playas de su término municipal.
3. En las playas se instalaran las atalayas que se consideren suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.
4. En las playas se instalarán mástiles que izarán una bandera indicadora, por su diferente color, del estado del mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño, a saber:
 - a) *Verde*: mar en calma, bueno para el baño.
 - b) *Amarillo*: marejadilla, precaución para el baño.
 - c) *Rojo*: marejada, peligro para el baño. Prohibido.
5. Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo. Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 26.-

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad municipal o sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente se podrá ordenar retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en el suelo de la playa que esté oxidado o



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

visiblemente deteriorado para evitar cualquier posible daño físico o contaminación.

RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 27.-

1. Se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. Serán infracciones leves:
 - a) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves.
 - b) La tenencia de animales no autorizados en las playas.
 - c) El uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.
 - d) El uso indebido del agua de los lavapies.
4. Serán infracciones graves:
 - a) El depósito en las papeleras o contenedores de recogida selectiva de residuos de materiales en combustión.
 - b) Abandonar un animal en la playa.
 - c) La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.
 - d) La venta ambulante en la playa y especialmente la de productos alimenticios.
 - e) Hacer fuego en la playa, fuera de las fechas señaladas.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

- f) Jugar contraviniendo los términos establecidos en el *artículo 7*.
- g) Limpiar los enseres de cocina o de transporte de alimentos, en los lavapiés o en el agua del mar.
- h). Deteriorar de algún modo los lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos.
- i) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.”
- j) El bañarse con bandera roja o cuando la autoridad lo prohíba.

5. Serán infracciones muy graves:

- a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.
- b) La varada o permanencia de embarcaciones , tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas balizadas y destinadas a tal fin o en la zona de playa.
- c) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en las playas .
- d) La reincidencia en faltas graves antes del plazo establecido para su prescripción.”

Artículo 28.-

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa hasta 100,00 €
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde 100,00 € hasta 200,00 €
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 200,00 € a 500,00 €



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

4. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.
- b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.
- c) La intencionalidad del autor.

Artículo 29.-

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan. En caso de ser cometidas las mismas por menores de edad, serán responsables sus tutores legales.

2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquéllas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 30.-

1. Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* y del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por *Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto*, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

2. Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Burriana o persona en quién éste delegue.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Complementan esta Ordenanza todas las Ordenanza Municipales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 03-04-2008

Publicada en el BOP nº 75 de fecha 19-06-2008